

AMPARO A UN PARTICULAR PARA QUE NO SOSTENGA
DE SU PECULIO UNA ESCUELA "ARTICULO 123".*

Sesión de 25 de septiembre de 1935.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN TAMAULIPAS.

QUEJOSO: Zorrilla Salvador.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Educación Pública, el Director Federal de Educación en Tamaulipas y el Inspector Escolar de la Quinta Zona.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo pronunciado con motivo de la reclamación formulada por el quejoso, en contra de las autoridades designadas como responsables y que se hace consistir en que se trata de obligarlo a sostener una Escuela tipo "Artículo 123", en la Hacienda "La Puente", ubicada en el Municipio de Jaumave, del Estado de Tamaulipas, fijándole el plazo de diez días para que la Escuela que funcionaba en la mencionada finca, sostenida por el Gobierno del Estado, pase a ser sostenida por el quejoso, debiendo cubrir su sueldo al profesor.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

TRABAJO, EFECTOS DEL ARRENDAMIENTO CON RELACION AL.—El artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo establece que: intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra, para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono, por lo que el arrendatario de una finca rústica no puede ser considerado como intermediario,

pues a virtud del contrato de arrendamiento, los trabajadores que prestan sus servicios en la mencionada finca, no lo hacen en beneficio del propietario de la misma, sino del arrendatario, pues es éste quien realiza la explotación de la negociación agrícola, y el propietario recibe solamente el precio cierto y determinado en la cláusula respectiva del contrato de arrendamiento.

APARCERIA Y ARRENDAMIENTO EN RELACION CON EL DERECHO OBRERO.—Es indebido equiparar los contratos de aparcería y de arrendamiento, pues el primero existe cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse entre ambos los productos, en la forma convenida, mientras que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una persona se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar, por ese uso o goce, un precio cierto, resultando así evidente que en el contrato de arrendamiento no existe el interés común en la explotación, que pudiera dar al propietario de la finca, como en el contrato de aparcería, un carácter patronal que obligase a dicho propietario a las resultas que, conforme a la Ley del Trabajo, trae consigo toda explotación que se realiza por medio de personas que presten sus servicios en la negociación, siendo igualmente inexacto el que el contrato de arrendamiento rural es un verdadero contrato de trabajo, pues el arrendatario no se obliga a prestar al arrendador, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante determinada retribución.

APARCEROS Y ARRENDATARIOS COMO PATRONOS.—El artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo establece que el arrendatario o aparcerero que contrate el servicio de trabajadores de campo, será considerado, respecto a ellos, como patrono, de donde resulta que las obligaciones impuestas a los patronos, por el artículo 111 del mismo orde-

* *Semanario Judicial*, 5a. Época, XLV, Tomo 5, No. 91.

namiento, debe reportarlas el arrendatario y no el propietario de la finca, pues es a aquél a quien expresamente considera la Ley como patrono, y la disposición contenida en el párrafo del citado artículo 192, no autoriza para imputar al propietario de la finca rústica, todas las obligaciones que a los patronos impone la misma Ley, pues siendo una disposición de carácter excepcional, debe aplicarse solamente para el caso que la misma Ley establece, o sea, para el del pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, que sufra el trabajador.

Nota.- Se publican sólo los considerandos porque son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Según aparece de las constancias de autos, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos treinta y dos, el señor Salvador Zorrilla, propietario de la hacienda "La Puente", del municipio de Jaumave, Estado de Tamaulipas, dió en arrendamiento la mencionada hacienda al señor Bonifacio Martínez, celebrándose al efecto el contrato respectivo por medio del cual el señor Zorrilla concede el uso o goce temporal de la hacienda mencionada al señor Martínez y éste se obliga a pagar un precio cierto y en dinero. Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, establece que intermediario es toda persona que contrata los servicios de otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono; de ahí resulta que, en el presente caso, el arrendatario de la hacienda "La Puente" no puede ser considerado como intermediario, pues en virtud del contrato de arrendamiento de que se ha hecho referencia, los peones que prestan sus servicios en la mencionada hacienda no lo hacen en beneficio del propietario de la misma, sino del propio arrendatario, pues es éste quien realiza la explotación de la negociación agrícola, y el propietario sólo recibe el precio cierto y determinado en la cláusula V del contrato de arrendamiento respectivo.

Es inexacta la afirmación contenida en el escrito de revisión, en el sentido de que son equiparables los contratos de aparcería y de arrendamiento, pues el primero de ellos existe cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive a fin de repartirse entre ambos los productos en la forma convenida, mientras que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una persona se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar, por ese uso o goce un precio cierto. Atento a lo anterior, es evidente que en el contrato de arrendamiento no existe el interés común ni la explotación que pudiera dar al propietario de la finca, como en el contrato de aparcería, un carácter patronal que obligara a dicho propietario a las resultas que, conforme a la Ley del Trabajo,

acarrea toda explotación que se realiza por medio de personas que prestan sus servicios en la negociación. Igualmente, y por las mismas razones, es inexacta la afirmación del recurrente, en el sentido de que el contrato de arrendamiento rural es un verdadero contrato de trabajo, pues el arrendatario no se obliga a prestar al arrendador, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Segundo: El artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo expresamente establece que el arrendatario o aparcerero que contrate el servicio de peones de campo será considerado, respecto a ellos, como patrono; de ahí resulta que las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 111 del mismo ordenamiento debe reportarlas, en el caso, el arrendatario, y no el propietario de la finca, pues es a aquél a quien expresamente la Ley considera como patrono. La disposición contenida en el segundo párrafo del citado artículo 192 no autoriza para considerar al dueño de la hacienda con todas las obligaciones que impone a los patronos la misma Ley, pues siendo una disposición de carácter excepcional, debe aplicarse solamente para el caso que la misma establece, o sea, para el caso del pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales que sufra el peón. De lo anterior se concluye que son infundados los agravios aducidos en contra de la sentencia que se revisa, y que procede confirmar ésta.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Salvador Zorrilla contra los actos de la Secretaría de Educación Pública, del Director Federal de Educación en Tamaulipas y del Inspector Escolar de la Quinta Zona, que hace consistir en que se trata de obligar al quejoso a sostener una escuela tipo "Artículo 123" en la hacienda "La Puente", ubicada en el municipio de Jaumave, del Estado de Tamaulipas, fijándole el plazo de diez días para que la escuela que funcionaba en la indicada finca, sostenida por el Gobierno del Estado mencionado, pase a ser sostenida por el quejoso, debiendo cubrir su sueldo al profesor Crescencio Rodríguez Olvera.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *V. Santos Gjdo.- Salo. González Blanco.- Xavier Icaza.- A. Iñárritu.- O. M. Trigo.- J. Morfin y D.,* Secretario.